

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 110014003016 2023 00532 00

Insolvente: CARLOS AUGUSTO RIAÑO ZAMUDIO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ el 30 de diciembre de 2022, el señor **CARLOS AUGUSTO RIAÑO ZAMUDIO**, presento solicitud de trámite de negociación de deudas ante la **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN.**, del cual conoció el operador de insolvencia Dra. **DORA AARON TAPIA**, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, el cual fracasó al no haber llegado a un acuerdo conciliatorio.²

En consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

1.- DAR APERTURA al proceso de *“liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante”* del señor **CARLOS AUGUSTO RIAÑO ZAMUDIO**, c.c. 79.750.956.

2.- DESIGNAR como liquidador para el presente proceso a JUSTO ELISEO PAEZ ALBARRAN c.c. 79.142.883., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia., quien puede ser notificado en la carrera 14 No. 79-78 Off 304 y dirección electrónica justoeliseo60@hotmail.com., teléfono 3153394991.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1'000.000.oo.³

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

3.-ADVERTIR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”.

¹ Dto pdf 9 exp dig.

² Dto pdf 6 pag 270 ibidem.

³ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

4.-ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G. Del P.

5.-OFICIAR por Secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

6.- PREVENIR a todos los deudores del señor **CARLOS AUGUSTO RIAÑO ZAMUDIO**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

7.-INFORMAR la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

8.-PROHIBIR a partir de la notificación de esta providencia al señor **CARLOS AUGUSTO RIAÑO ZAMUDIO**, c.c. 79.750.956, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (num 1° art. 565 C.G.P.).

9.-A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (num 5° art. 565 ib).

10.- Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **CARLOS AUGUSTO RIAÑO ZAMUDIO**, c.c. 79.750.956, por la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (num 6° art. 565 ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2949ce223b9a777d0c7d249149e3c169129d512f7081202760cdc1f480ae09a**

Documento generado en 14/11/2023 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>